

Referencia: **CTE 04-22/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Los padres del consultante, el consultante y su hermano, procedieron a la apertura en el año 2019 de una cuenta de valores depositada en un banco español. En dicha cuenta, los padres transfirieron un importe de dinero, que desde entonces ha sido gestionado por la entidad financiera para la compra-venta de activos financieros bonos, fondos, acciones..., y no han sido retirados o dispuestos desde entonces por el consultante o ningún miembro de su familia. Tampoco se ha formalizado ningún otro documento, más allá del contrato de apertura de cuenta con la entidad financiera, en el que se aclare la titularidad de los fondos transferidos a la cuenta de valores.

El consultante ha comprobado que es intención de sus padres reconocer la titularidad compartida de dichos fondos y que dicha operación es susceptible de ser considerada como una donación, de forma que se plantea la formalización de la donación y su elevación a público ante notario en este ejercicio 2022.

CUESTIONES PLANTEADAS

El consultante desea confirmar lo siguiente:

- Que el devengo de la donación se producirá en el momento de la formalización, aceptación y elevación a público, y por tanto, la declaración del Impuesto sobre Donaciones en los 30 días siguientes a la escritura se encontrará dentro del periodo de autoliquidación.
- Que, si en la escritura de donación se justifica el origen de los fondos, la referida donación tendrá acceso a la bonificación por parentesco del 99% de la cuota del Impuesto sobre Donaciones.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra limitada al ámbito de las disposiciones establecidas por la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias, conforme se establece en el artículo 55.2 a), en relación con el 48, ambos de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia no alcanza ni a la configuración o calificación del hecho imponible o demás aspectos de regulación estatal, sino a aquellas reducciones, deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, la presente contestación tributaria solo tiene carácter vinculante en lo relativo a la interpretación de la normativa de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- El otorgamiento de una escritura pública en la que se indica que el dinero depositado en una cuenta de valores era de la exclusiva titularidad de los padres del consultante y se procede a reconocer la titularidad compartida de dichos fondos con todos los cotitulares de la cuenta, los padres y sus dos hijos, implicará necesariamente la existencia de la donación de la mitad del saldo existente a favor de los hijos del matrimonio. La operación quedará sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su modalidad adquisición gratuita, «intervivos», conforme establece el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Los sujetos pasivos del impuesto serán los donatarios, según el artículo 5.b) de la misma Ley.

TERCERO.- En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato, y la autoliquidación deberá presentarse en los treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato. (artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre).

La determinación del devengo de la operación exige atender al momento de la perfección de la donación. A tal efecto, el artículo 623 del Código Civil dispone que *“La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.”* También el artículo 632 establece que *“La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.”*

De tales preceptos cabe inferir lo siguiente:

a) Si una donación es otorgada en documento privado, debe constar en el mismo la aceptación por parte del donatario para que llegue a perfeccionarse. En otro caso, su perfección no concluye sino hasta la constancia de la aceptación en la misma forma.

b) Por el contrario, en el caso de no constar en documento alguno la donación la perfección de la misma requiere la entrega y aceptación simultánea del metálico. Así lo señala el Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de junio de 1999, cuando establece que *“se parte de la existencia de donación de bienes muebles, la que resultó suficientemente aceptada y debidamente realizada, conforme al artículo 632 del Código Civil, pues basta tenerla como tal con que se realice la entrega material y recepción de lo donado, quedando cumplidos los requisitos de exigencia legal”*, es decir, para la validez de la donación de muebles (como es una cantidad en metálico) basta la entrega material y la recepción de los fondos.

Por tanto, al formalizarse la donación en un documento, para que se produzca la perfección de la operación y, por tanto, el devengo del impuesto, ha de constar en el mismo la aceptación de donatario.

CUARTO.- En relación a la posibilidad de aplicar la bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de la donación, hay que atender a los requisitos que la configuran. Así, el artículo 25.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de los tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece la bonificación sobre las adquisiciones inter vivos en los siguientes términos:

“2. Bonificación en adquisiciones inter vivos:

1. En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

(...)

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

De acuerdo con el precepto transcrito, para que sea de aplicación la bonificación del 99 por ciento, han de concurrir en la donación las siguientes circunstancias:

1. Ha de efectuarse a sujetos pasivos incluidos dentro de los Grupos I y II que establece la Ley 29/1987, es decir, hijos y descendientes, cónyuge, padres y ascendientes.

2. Ha de formalizarse en documento público, debiendo entenderse por tal, conforme establece el artículo 1.216 del Código Civil, el autorizado por un Notario o empleado público competente, es decir, que el funcionario autorizante sea el titular de la función pública de dar fe, y por otra parte, se hayan observado *“las solemnidades requeridas por la Ley”*, lo que se traduce en el cumplimiento de las formalidades exigidas para cada categoría de documento público.

3. Y, en tercer lugar, en el caso de que el objeto de la donación consistiera en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, debería manifestarse en el documento público de formalización de la transmisión el origen de los fondos. Por tanto, la norma no exige que se justifique como tal la procedencia de los fondos transmitidos sino simplemente la manifestación de su origen, por lo que, en el caso planteado, bastaría la indicación de la cuenta de la que proceden los fondos que componen la cartera de productos de renta fija que se pretende donar.

Debe advertirse que este requisito resulta exigible a las donaciones de dinero en metálico y a las de cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio –“depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares”–, pero no a otro tipo de activos como los recogidos en los artículos 13 a 16 de la misma ley –valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad–.

QUINTO.- Por último, para que resulte aplicable la normativa específica de la Comunidad de Madrid citada en el apartado anterior, debe ser ésta la Administración competente para la exacción del impuesto. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 22/2009, establece en su apartado 3: *“Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, (...) se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables. Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio.”*

A este respecto, el artículo 32, relativo al alcance de la cesión y puntos de conexión en el ISD, indica lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) (...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1.º.b) de esta Ley.”

El indicado artículo 28 establece que se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

“1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días: (...)

b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (...) “

En consecuencia, la competencia de una Comunidad Autónoma para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones va a exigir, como condición “sine qua non”, que el sujeto pasivo sea residente en España. Además, como el objeto de la donación recae sobre los saldos existentes en una cuenta de valores, la competencia de la Comunidad de Madrid va a exigir que los donatarios hayan tenido la residencia habitual en la misma durante el mayor número de días dentro de los cinco años que finalicen el día anterior a la formalización de la operación.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.